



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº10 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTAS N EDIFICIO VIAPOL 2-B. 1.ª planta
jcontencioso.10.sevilla.jus@juntadeandalucia.es
Tel.: 600157986/7/8 Fax: 955043036
N.I.G.: 4109145320200001839

Procedimiento: Procedimiento abreviado 148/2020. Negociado: 6

Recurrente:
Procurador: J
Demandados: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

SENTENCIA Nº 296/2021

En Sevilla, a 30 de diciembre de 2021.

El Ilmo. Sr. J. J. ESTEBAN, MAGISTRADO del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº10 DE SEVILLA, vistos los presentes autos de recurso contencioso-administrativo número 148/2020, seguidos por Procedimiento abreviado en el que se impugna la resolución presunta del Ayuntamiento de Sevilla por silencio administrativo, de la reclamación contra la liquidación por el Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, autoliquidación 201902006495, expediente 201900019728.

Son partes en dicho recurso: como recurrente representado por el procurador Sr. J. J. ESTEBAN; y como demandada el AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha sido turnado a este juzgado recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación d Sr. J. J. ESTEBAN contra la resolución del Ayuntamiento de Sevilla, por denegación por silencio administrativo, de la reclamación contra la liquidación por el Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, autoliquidación 201902006495, expediente 201900019728.

En el juicio oral celebrado el 9/11/21, la parte demandante se ratificó en su demanda en la vista señalada, ampliado los motivos con la STC de 25/10/21. la Letrada del Ayuntamiento alegó causa de inadmisibilidad y, en todo, caso que se desestimara la pretensión del demandante.



Código		Fecha	30/12/2021
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Se recibió el procedimiento a prueba. Admitida la documental obrante en autos y la aportada por la demandada, las partes formularon sus conclusiones y quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales excepto cuanto a plazos debido a la acumulación de trabajo que pesa sobre este juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Plantea la letrada del Ayuntamiento causa de inadmisibilidad, al entender que el recurrente debió interponer, obligatoriamente y con carácter previo, recurso ante el Tribunal Económico Administrativo.

A este respecto, el Tribunal Supremo ha sido claro. Así, su sentencia de 11 de noviembre de 1988, tras destacar que el silencio de la Administración es una conducta «reprobable» que constituye un «desprecio» hacia el ciudadano, declara que no puede negarse en tales casos la resolución del fondo del asunto so pretexto de que no se ha agotado la vía administrativa previa. Dice así (fj 2):

“Resulta inaceptable en un Estado como el español que se declara constitucionalmente como Estado social y democrático de derecho, que un comportamiento de desprecio al ciudadano como lo es el de no dar respuesta expresa a sus peticiones pueda traducirse en indefensión para el particular que no recibió por ello la orientación procesal que la Administración está en el deber de darle conforme al artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo [de 1958, hoy arts. 58.2 y 89.3 de la LRJPAC]. De manera que la Comunidad Autónoma no sólo infringe el deber de resolver que tiene conforme al artículo 94 de esta misma Ley [hoy art. 42 de la LRJPAC], sino también el de notificar los recursos procedentes. Y frente a conducta tan claramente reprobable por incompatible con la forma en que deben actuar los poderes públicos -sujeción plena a la ley y al derecho: artículo 103.2 de la Constitución- no puede un tribunal de justicia negarse a entrar en el fondo esgrimiendo el no agotamiento de una vía administrativa previa que está pensada para garantizar un buen hacer administrativo y no para hacer perecer en sus complicadas suertes precisamente y nada menos que el valor justicia, que -tanto en su formulación general por el artículo 1.º de la Constitución, como en su concreción la actuación de pretensiones de los ciudadanos por los Tribunales de justicia, que hace el artículo 24- opera como una auténtica matriz disciplinar, expresión esta que se toma aquí en el sentido que le dan algunos modernos historiadores de la ciencia, esto es, como teoría directriz que orienta la búsqueda del derecho que se esconde tras la letra de los textos legales”.

La STS (Sala 3.ª, Sección 5.ª) de 13 de febrero de 1991¹ insiste en la quiebra del valor justicia cuando, tras no dar respuesta al administrado ni informarle sobre los recursos, se inadmite el recurso por falta de agotamiento de la vía previa. El Alto Tribunal afirma lo siguiente (fj 2):



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		Fecha	30/12/2021
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6





“De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley Jurisdiccional [de 1956] «las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la Justicia, garantizando el acierto en la decisión jurisdiccional; jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de sentencia acerca de la cuestión de fondo», criterio que en la actualidad aparece reforzado con el principio de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución que impide pueda invocarse la falta de agotamiento de vía administrativa previa cuando la propia Administración ni dio respuesta expresa a la petición deducida por el particular ni indicó, por tanto, al interesado la orientación procesal necesaria, infringiendo con ello, como señala la sentencia de esta Sala de 11 de noviembre de 1988, no sólo el deber de resolver que tiene la Administración conforme al artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo [de 1958, hoy art. 42 de la LRJPAC], sino el de notificar los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 79 de la misma Ley [hoy arts. 58.2 y 89.3 de la LRJPAC]. Entenderlo de otra forma implicaría primar la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales –sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1986–.”

En idéntico sentido, recogiendo la doctrina ya sentada en anteriores resolución, la STS (Sala 3.ª, Sección 6.ª) de 29 de marzo de 1999¹ señala (fj 4.A):

“Es cierto que, cuando no se ha agotado la vía administrativa, hay que declarar la inadmisibilidad. Ahora bien, el principio de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución «impide pueda invocarse la falta de agotamiento de la vía administrativa previa cuando la propia Administración ni dio respuesta a la petición deducida por el particular ni indicó, por tanto, al interesado la orientación procesal necesaria, infringiendo con ello, como señaló la sentencia de 11 de noviembre de 1988, no sólo el deber de resolver que tiene la Administración, sino el de notificar los recursos procedentes; entenderlo de otra forma implicaría primar la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales –STC 21 de enero de 1986–» (S. de 13 de febrero de 1991). «En consecuencia, en el caso que nos ocupa, había “que pronunciarse sobre si se agotó la vía administrativa antes de recurrir a la jurisdiccional y si tal requisito procesal constituye una formalidad ritual y literalista que debe rechazarse en aras de la tutela judicial efectiva”» (S. de 29 de septiembre de 1993).

Centrado así el problema, este Tribunal de casación entiende que, efectivamente, la Sala de instancia no debió inadmitir el recurso, sino que debió entrar a resolver sobre el fondo”.

Por último, la STS (Sala 3.ª, Sección 3.ª) de 19 de junio de 2001, entendió que (fj 3):

“Esta Sala tiene declarado que cuando la omisión del recurso administrativo previo que procediera es debida a la defectuosa notificación del acto recurrido, no cabe dictar en perjuicio del particular interesado un pronunciamiento de inadmisibilidad de su recurso jurisdiccional, procediendo, por el contrario, entrar a conocer del fondo del asunto si existen suficientes elementos para ello. El derecho de acceso a la jurisdicción; el principio pro actione; el que obliga a una interpretación y aplicación restrictiva de las causas de inadmisibilidad, exigiendo en todo caso que su apreciación sea necesaria para satisfacer la finalidad o razón de ser a la que obedecen, son argumentos bastantes para desautorizar aquel pronunciamiento de inadmisibilidad. Siendo, de otro lado, el



Código:		Fecha	30/12/2021
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6





principio de economía procesal el que justifica la procedencia de enjuiciar la cuestión de fondo, con preferencia a otras soluciones alternativas, como la de retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la defectuosa notificación, o la de requerir al actor para que formule el recurso administrativo omitido".

Sentado lo anterior, el motivo no puede prosperar, pues, por una parte, no consta en el expediente administrativo que la administración informara al administrado de los recursos que podía interponer contra la liquidación del impuesto, y, por otra, que la administración no resolvió expresamente la petición cursada por el ahora recurrente para revisar la liquidación del impuesto.

Es decir, no puede la administración alegar en estos momentos que el recurrente no agotó la vía administrativa, pues si la Administración da la llamada por respuesta a los ciudadanos, no puede después, cuando éstos acuden ante los tribunales para impetrar la tutela judicial, aducir eficazmente que aún no se ha agotado la vía administrativa. Esta actuación abusiva y desleal de la Administración debe ser contundentemente rechazada por los tribunales, desestimando la causa de inadmisión y entrando a resolver el fondo del asunto.

En consecuencia, la causa de inadmisibilidad debe ser rechazada.

SEGUNDO. Entrando a resolver el fondo de la cuestión planteada: si la liquidación del impuesto de plusvalía es ajustada a derecho, es de aplicación la reciente Sentencia del Tribunal constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021 (Cuestión de inconstitucionalidad nº 4433-2020), publicada el 25 de noviembre de 2021, que al resolver la cuestión de inconstitucionalidad elevada por el TSJA con sede en Málaga, respecto de los artículos 107.1, 107.2 a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo, por posible vulneración del art. 31 de la CE, los declara inconstitucionales; y ello, habida cuenta que el actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición, art. 31 de la CE.

La declaración de inconstitucionalidad supone la expulsión de dichos preceptos del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad, debiendo ser el legislador el que en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puesta de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales anulados.



Código:		Fecha	30/12/2021
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6





Respecto a la aplicación al caso de autos de lo establecido por esta sentencia, dice la misma que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme, y, además, a esos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 de la LGT a dicha fecha.

Por tanto, como quiera que en el caso de autos la liquidación de impuesto no era firme ni decidida por sentencia firme, procede estimar la demanda en aplicación de los fundamentos desplegados en la sentencia del TC citada.

TERCERO. Vista las dudas de derecho que existían en el caso enjuiciado, que han necesitado ser despejadas por el Tribunal Constitucional, no ha lugar a imponer las costas (art. 139.1 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de _____ contra la resolución presunta del Ayuntamiento de Sevilla por silencio administrativo, de la reclamación contra la liquidación por el Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, autoliquidación 201902006495, expediente 201900019728, que se anula y deja sin efecto por no ser ajustada a derecho.

2. No se imponen las costas

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el



Código		Fecha	30/12/2021
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará documento judicial electrónico de la misma a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Sevilla al día de su firma.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:		Fecha	30/12/2021
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6



Es copia auténtica de documento electrónico